

Ciudad de Corrientes, 29 de Julio de 2013. —

Sres. Integrantes del Jurado:

I. En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso N° 90 de la Procuración General de la Nación, sustanciado para proveer cuatro (4) cargos: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía N° 1), un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas; provincia de Misiones, un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, de acuerdo con los artículos 5, segundo párrafo, y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución N° 101/07 de la Procuración General de la Nación.

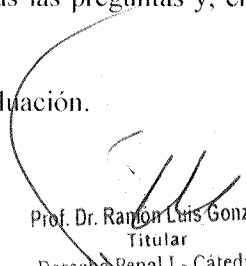
Hago propicia esta circunstancia para agradecer a la Sra. Procuradora General de la Nación, quien preside el tribunal de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el honor que con su designación me ha dispensado.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo, del Reglamento mencionado, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real —uno distinto en cada uno de los tres (3) días que duraron los exámenes, a saber: los días 17, 18 y 19 de junio del corriente año— y se estipuló un tiempo (máximo) de 20 minutos para desarrollar la exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de 100 puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II. Se han presentado al examen diez postulantes el día 17, diez postulantes el día 18 y once postulantes el día 19, siendo evaluados en total y en consecuencia 31 postulantes. La evaluación se llevará a cabo en el orden y días en que fueron sorteados para exponer ante el tribunal.

Para confeccionar el dictamen he tenido en cuenta como parámetros según los cuales fundarlo: la oratoria, claridad, lenguaje, estilo, presentación y orden expositivo propio de un alegato, junto al uso del tiempo asignado; el modo en que expone el hecho materia de acusación con los aspectos relevantes que éste plantearé; el correcto encuadramiento legal, la pertinencia procesal y sustancial de sus postulados en que funda su petición; la utilización del método de la teoría del delito y su coherencia lógica y axiológica; las pautas para la mensuración de la pena; así como la elocuencia para generar convicción en el tribunal, en orden al rol que debe asumir; el conocimiento de cuestiones generales —procesales y sustanciales— y de la problemática particular planteada, expresado también en el empleo correcto de legislación, doctrina y jurisprudencia; así como el modo en que fueron respondidas las preguntas y, en su caso, refutadas las réplicas formuladas por el tribunal.

En función de ello, se consigna la siguiente evaluación.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

**a) Día 17 de junio. Breve referencia al caso sorteado.** CAUSA “UL” s/inf. arts. 4 ley 26.364 y 145 bis CP. El 18 de mayo de 2009 una mujer fue a hacer un trámite a la Comisaría Departamental de 25 de Mayo, provincia de La Pampa, y terminó denunciando que había ingresado al país (es boliviana pero radicada en Paraguay) para trabajar como bailarina en la ciudad de Rosario pero engañada terminó en esa ciudad donde ejercía la prostitución en el local nocturno “El Rancho”.

Después de explicar cómo se contactó con el procesado, dijo que éste le explicó que debía trabajar como “copera” y mantener relaciones sexuales con los clientes, para entregarle a él el 50% de lo que recibía, y de esa manera ir pagando las deudas de su traslado y mantenimiento. Dijo que se quería ir pero no podía debido a la deuda que tenía con el procesado. Fue mencionando y dando detalles de todas las chicas que trabajaban allí.

Cuando se allanó el local, se encontraron cinco mujeres con residencia precaria y se detuvo al procesado.

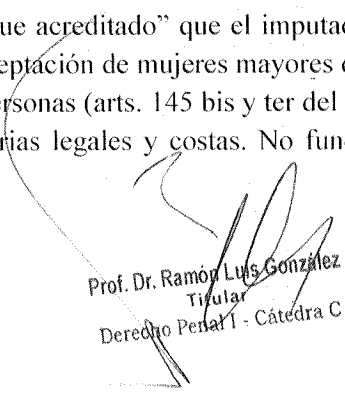
Los informes sociales de las distintas dependencias que actuaron en la causa revelaron un patrón común en estas mujeres: baja situación económica, contexto social adverso, ruptura de vínculos familiares, inicio de relaciones sexuales en prematura edad, maternidad temprana, prostituidas por novios o parejas, escaso nivel de formación, familias que necesitaban dinero que ellas les mandaba, etc.

**Juan Pablo Cerbera Palandella:** Comenzó su alegato de un modo poco claro, con referencias político-criminales sobre el “flagelo” de los delitos de trata de personas, contrabando y narcotráfico. Anticipó que iba a acusar al imputado. La exposición de los hechos se llevó a cabo acudiendo a la lectura del expediente y fue un tanto desordenada, mezclando aspectos fácticos con otros valorativos. En su alegato anticipó probables refutaciones de la defensa.

No precisó el hecho en sus circunstancias temporo-espaciales, lo cual tornó imprecisa e incompleta la presentación de los hechos.

Pasó luego a valorar la prueba producida, apoyándose en los testimonios y las fotografías para tener por acreditada las condiciones insalubres de trabajo, como asimismo la condición de vulnerables de las víctimas. Sobre este punto también introdujo aspectos de su conocimiento personal, ajenos al expediente. En un pasaje de su relato refirió a la “participación” que debían las víctimas al autor, y el trabajo a porcentaje, lo que a su criterio era demostrativo de una falta de igualdad de las condiciones pactadas. Con esa referencia, tuvo por acreditado el “trato” de las víctimas. Sostuvo que el conocimiento de esas condiciones surgía de la propia declaración del imputado. El “acogimiento” de las víctimas lo tuvo por acreditado con el traslado al que fueron sometidas. Se refirió luego al imputado como “avezado” y que sabía que las llamadas recibidas por la denunciante provenían de sus parientes.

Concluyó su alegato diciendo que “tiene por probado más que acreditado” que el imputado es autor penalmente responsable del delito de acogimiento y receptación de mujeres mayores de 18 años, agravado por la comisión en perjuicio de más de tres personas (arts. 145 bis y ter del CP.), solicitando para él la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas. No fundó el

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

pedido de pena, no definió que es acogimiento ni dio pautas valorativas para determinar la vulnerabilidad de las víctimas.

**VALORACION GENERAL:** Teniendo en cuenta que el postulante no ha especificado los hechos en sus circunstancias temporo-espaciales, que tampoco ha dado precisiones conceptuales sobre aspectos legales decisivos para la aplicación del Derecho, no ha citado doctrina ni jurisprudencia aplicable, ni ha fundado el pedido de pena, considero que no alcanza el puntaje mínimo exigido para aprobar, asignándole en consecuencia un puntaje de **50 (cincuenta) puntos**.

**Mariano Sánchez:** Comenzó su alegato con un lenguaje fluido y seguro, afirmando que la conducta que tiene por acreditada es la de trata de personas, en su modalidad de recepción y acogida.

En el introito sobre la valoración de la prueba, citó jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal de la Capital, relacionada con el valor del testimonio del testigo víctima en casos como el presente. En la exposición se notó un marcado predominio de las consideraciones sustanciales por sobre las procesales. En relación a estas últimas, refirió el hallazgo —durante el allanamiento— de prueba documental incriminatoria, escondida bajo llave. También aludió a la declaración de imputado que, a su criterio, sólo buscó mejorar su situación procesal. Las otras consideraciones procesales, donde destacó el buen manejo de la prueba y su valoración, las desarrolló a la par de las precisiones de tipo sustancial desplegadas en su alegato.

En los aspectos sustanciales que el caso presentaba, se refirió a las conductas típicas de receptar y acoger, calificando a la primera como un delito instantáneo y a la segunda como un delito permanente. Dijo que el delito de trata es un delito complejo alternativo, que cualquiera de las conductas realiza el tipo pero el aumento de conductas no multiplica el delito. Para fundar el carácter vulnerable de las víctimas, acudió al informe victimológico y socio-ambiental llevado a cabo en el Paraguay, que muestra a mujeres provenientes de familias disfuncionales e incluso con niños de corta edad. La ultraintención (finalidad de explotación) lo tuvo por acreditado con el cuaderno secuestrado, y de los testimonios de las víctimas, de los que surge la participación en las ganancias obtenidas por aquellas y de las que se benefició el imputado. Afirmó que el dolo surge con claridad dado que el imputado sabía lo que hacía, de modo que actuó con dolo directo. Ello lo acreditó con las pruebas obrantes en la causa de donde surgía giro de dinero al Paraguay, que todas las víctimas provenían del mismo lugar, del trato con Flora —que era la persona que las captaba en ese país— y de los viajes realizados a dicho lugar por el imputado. Respecto de la justificación aducida por el imputado —que no tenía alternativa, dado que tenía un hijo que mantener—, afirmó que no existen causas de justificación y postuló la culpabilidad del imputado pero no dio fundamentos de esta afirmación. Sostuvo que el bien jurídico tutelado es la libertad de la persona y que conforme a jurisprudencia de la Cámara Federal de la Plata que afirma que no se requiere que la libertad esté totalmente eliminada.

Afirmó asimismo, que se respetó en todo momento el principio de congruencia.

En cuanto a la autoría, concluyó que el autor tenía el dominio del hecho, que regenteaba el prostíbulo y que se estaba en presencia de un delito de resultado recortado o anticipado. En lo concerniente a la pena, invocando razones de prevención especial, tomando en cuenta la edad y ocupación del imputado, como asimismo la existencia de una condena anterior de dos años de

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

prisión en suspenso, solicitó la pena de 4 años y 6 meses de prisión, calificando el hecho en las previsiones del art. 145 bis agravado por art. 145 ter. inc. 3 CP, solicitó además la remisión al fiscal en turno.

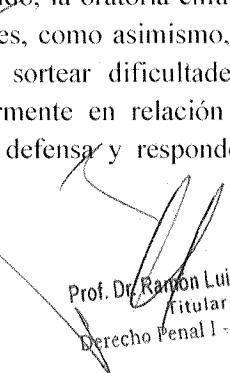
Ante la pregunta del jurado respecto de la relación concursal existente entre las distintas conductas plurales incluidas en la agravante respondió que, a su criterio, se trata de un concurso aparente.

**VALORACIÓN GENERAL:** El postulante demostró sólidos conocimientos procesales y sustanciales, citando incluso una Resolución de la Procuración General de la Nación, abordó las cuestiones relevantes para la acusación, fundó, si bien escuetamente, el pedido de pena, demostró seguridad y solvencia en el alegato, y respondió adecuadamente a las preguntas del jurado, razón por la cual se le asigna el puntaje de 70 puntos.

**Dante Marcelo Vega:** El postulante inició su exposición precisando los hechos en su dimensión temporo-espacial. Se detuvo en precisiones y detalles sobre los aspectos denunciados por la víctima, tanto en su declaración inicial como en su ampliación, afirmó que tanto del testimonio de las víctimas, como del resultado del allanamiento y de la descripción del lugar que surge del croquis, no hay dudas sobre la explotación sexual. Hizo notar que el juez federal decidió interrogar a las mujeres encontradas sin la presencia del abogado defensor. En tal sentido, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” “Benítez” sostiene que la validez del testimonio incorporado por lectura depende de que la defensa durante la instrucción haya podido interrogar a los testigos. Pero, alegó, en atención a los precedentes “Alfonso” y “Barbone”, es preciso determinar si existe un curso de prueba independiente que permita valorar esos testimonios. Afirmó que en este caso sí se constataba dicho curso independiente —citando para ello jurisprudencia aplicable—, razón por la cual se salvaba la posibilidad de declarar la nulidad del testimonio de las víctimas que no comparecieron a declarar a debate atento a las medidas de protección dispuestas sobre ellas. En relación a la valoración de la prueba, sostuvo que en el testimonio de las víctimas surgía que éstas se encontraban en situación de vulnerabilidad, invocando las Reglas de Brasilia.

En cuanto al tipo penal, consideró configurado el delito en su modalidad de acogimiento o recepción en perjuicio de las víctimas, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad agravada por el número. Por ello, para la determinación de la pena, e invocando la teoría del “espacio de juego”, estimó que conforme al grado de culpabilidad correspondería al autor una pena de seis años de prisión. Para ello consideró como agravantes la frecuencia de trato y descartó la existencia de atenuantes. Pasó por alto el antecedente de una condena anterior del imputado. Solicitó además se oficie a fin de que se investigue e identifique el automóvil en el que fue trasladada la denunciante y además se investigue la participación de quien figura como propietario de una cámara de fotos hallada en el lugar de los hechos, dado que, a su criterio, habría participado del delito.

**VALORACIÓN GENERAL:** El lenguaje fue en todo momento fluido; la oratoria enfática y el postulante demostró sólidos conocimientos sustanciales y procesales, como asimismo, detectó aspectos importantes en relación a la prueba, que permitieron sortear dificultades de la acusación con argumentos consistentes. Cabe destacar particularmente en relación a otros concursantes la capacidad para adelantarse a los planteos de la defensa y responderlas; la

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

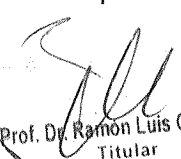
creatividad en los fundamentos y las medidas solicitadas; así como también la seguridad y espontaneidad en su oratoria. Por tal motivo le asigno el puntaje de 85 puntos.

**María Martha Schiani:** Con un lenguaje fluido y seguro comenzó su alegato remitiéndose al requerimiento de elevación a juicio, en el que, a su criterio, se imputaba al acusado de “acoger” a las víctimas. Consideró esto acreditado con la denuncia de la víctima y afirmó que el imputado no niega el acogimiento razón por la cual éste no está controvertido. Señaló que además el imputado estuvo presente en el allanamiento llevado a cabo conforme a las reglas de la instrucción. Afirmó que en el debate se tuvo por acreditado con el testimonio del locador de apellido Oliva, que éste había alquilado al imputado un local para ser utilizado con fines comerciales y que este local estuvo autorizado para tal fin. Esta prueba es contrastada con la declaración del imputado que afirmó que en dicho local no se ejercía la prostitución, sino solo el “copeo” con los clientes. Pero tal descargo, a criterio de la postulante, se ve contradicho por el testimonio del locador, quien no había alquilado el local con las divisorias de ladrillo que había efectuado el imputado; con el croquis respectivo. En tal sentido, si bien el imputado justificó la existencia de estas divisorias con el argumento de que estaban destinados a facilitar el contacto con los novios, sostuvo que eso no se ve corroborado con el testimonio de las víctimas. Estas, a su vez, dijeron que el reparto de ganancias lo era en un 50 por ciento. Consideró acreditada la situación de vulnerabilidad con el testimonio de los oficiales que intervinieron en el procedimiento del allanamiento, quienes manifestaron que las mujeres dormían en camas cuchetas, existiendo dos por piezas, más una tercera cama, donde no dormía nadie, y que estaría destinada a mantener relaciones sexuales, llegando una de las testigo a afirmar “no se duerme donde se trabaja”. Del testimonio de otro de los oficiales tuvo por acreditado el secuestro de un cuaderno con anotaciones sobre gastos y ganancias, que estaba guardado bajo llave y que además existía una luz roja que guiaba hacia el lugar donde pasaban los clientes.

En lo sustancial afirmó que se trataba de un delito de resultado cortado y que no era necesario acreditar la explotación. Invocó las reglas de Brasilia para definir la situación de vulnerabilidad, a la que precisa como aquella en la que una persona tiene menos defensas para ser abusada por terceros. Ello surgía de un conjunto de factores, los que en el caso y conforme surge del testimonio de uno de los oficiales y del informe socio ambiental elaborado en Paraguay, serían los siguientes: 1) extrema pobreza; 2) maltrato físico; 3) ruptura de vínculos familiares; 4) falta de preparación; 5) maternidad prematura; 6) inicio prematuro en la sexualidad, además afirmó que durante el acogimiento el imputado generó un sistema de deudas y de multas que llevaba a las víctimas a estar siempre endeudadas. A ello debe sumarse la retención de la documentación, lo que aumentó su dependencia con el imputado.

En relación a la calificación legal se remitió al requerimiento de elevación a juicio y en cuanto a la pena afirmó que ante la carencia de antecedentes penales y teniendo en cuenta la pluralidad de víctimas se había afectado en mayor medida el bien jurídico tutelado, lo que la llevó sostener la pena de cinco años de prisión. No hizo referencia a las accesorias legales ni a las costas y pasó por alto la existencia de una condena anterior del imputado.

**VALORACION GENERAL:** Si bien la postulante realizó una descripción de hechos y pruebas, valorando los aspectos probatorios de modo correcto, contrastando inclusive algunos elementos con otros, adoleció de imprecisiones relativas a la determinación precisa del comportamiento atribuido al imputado, limitándose a la figura del acogimiento y soslayando la imputación de

  
Prof. Dr. Ramon Luis Gonzalez  
Titular  
Derecho Penal I.: Cátedra C

recepción. Por otra parte resulta impropio del alegato remitirse sin más al requerimiento de elevación a juicio como lo hizo en relación a la calificación legal. No debe perderse de vista, tampoco, la escasa fundamentación de la pena y que ha omitido la existencia de una condena anterior del imputado. Por todo ello estimo que la postulante no alcanza el nivel mínimo exigido otorgándole un puntaje de 55 puntos.

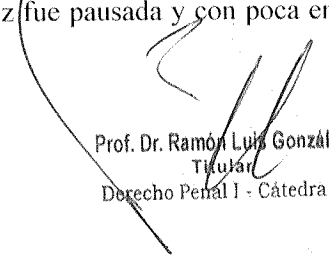
**Verónica Escribano:** Comenzó su exposición diciendo que pudo comprobar que la denunciante formó parte de una cadena de personas destinada a la explotación. Señaló que el imputado acogió a las víctimas y se valió de su vulnerabilidad para el aprovechamiento del comercio sexual. También, a su criterio, el imputado participó voluntariamente en el traslado de las víctimas de Paraguay a Rosario, y de ahí a la Pampa. Afirmó que los testimonios son coincidentes en relación a las dos personas de sexo masculino que habrían participado como encargadas de captar a las víctimas. En el relato se advierte un buen manejo de las actuaciones preventivas.

Consideró probada la ultraintención (fin de explotación) con la explotación misma. Definió la conducta de “acoger” como dar albergue y entendió probada la situación de vulnerabilidad con los testimonios que refieren que el imputado viajaba él mismo a captar personas al Paraguay a través de una persona de nombre Flora. Destacó que el imputado generaba deudas en las víctimas, y que pese a que algunas podían regresar luego a su país, una vez saldada la deuda, ello no impedía que se configure el delito. Estimó probado que el imputado acogió y receptó a las víctimas pero entendió que estas dos conductas no agravan el delito por tratarse de un tipo alternativo.

En cuanto al elemento subjetivo (dolo) señaló que el imputado sabía y quería hacerlo. Tomó un pasaje de la declaración del imputado donde refiere que antiguamente se dedicaba a la venta de ganado, señalando el postulante que “antes vendía vacas, ahora vende personas”. Afirmó que el imputado sabía cuál era el fin de la recepción de las víctimas. Pasando a las causas de justificación, consideró que no se configuraban y en relación al consentimiento sostuvo que por tratarse de un bien jurídico de la “comunidad”, no es disponible. Afirmó que las víctimas no estuvieron en un pie de igualdad en sus condiciones de contratación por hallarse en situación de vulnerabilidad. Postuló también la culpabilidad del imputado y en cuanto a la pena consideró que el hecho cometido aumentó la situación de vulnerabilidad de las víctimas lo cual implicó una agravación del contenido de injusto del hecho, lo que la llevó a postular un pedido de pena de siete años de prisión. Omitió sin embargo mencionar el antecedente de condena del imputado. Ante la pregunta del jurista invitado en relación a qué quiere decir cuando afirma que el bien jurídico es de la “comunidad”, respondió que se refería a que el bien jurídico protegido en este delito es la dignidad humana.

El lenguaje empleado no ha sido fluido, la postulante mostraba signos de nerviosismo y por momentos aquél se volvía entrecortado.

**VALORACIÓN GENERAL:** Si bien la postulante logró algunas precisiones conceptuales importantes para la aplicación de la ley y demostró un buen manejo del material probatorio reunido en la investigación preliminar, de todos modos le faltó la oratoria y el énfasis que cabe dar a un alegato para lograr la convicción del tribunal. Ello debido a interrupciones en su discurso (silencios) como para ordenar el pensamiento. La voz fue pausada y con poca energía en su rol. Por ello le asigno el puntaje de 60 puntos.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

**Isidoro Aramburu:** Comenzó su alegato con consideraciones sobre el delito de trata de personas como crimen organizado que mueve millones de dólares al año. Describió el hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio y éstos, a su vez, fueron tomados de la denuncia de la víctima. Afirmó que la denunciante se encontraba “forzada” por las deudas contraídas y por su vulnerabilidad. Anticipó que se tuvo por acreditado el hecho. Refirió de manera correcta y valoró adecuadamente la prueba producida en la investigación preparatoria.

En lo sustancial, consideró acreditado el dolo y la ultraintención y entendió que, al haberse consumado el fin de explotación, se había extendido la gravedad del daño (injusto) del hecho cometido. Pasó luego a calificar correctamente el hecho con sus agravantes. Postuló que la escala penal es de 4 a 10 años de prisión y por el acogimiento y recepción de seis víctimas extranjeras con el fin de explotación para lucrar con él, pidió la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas.

Cabe destacar que el alegato le insumió 12 minutos.

**VALORACION GENERAL:** Si bien el lenguaje empleado fue fluido y correcto, el alegato adoleció de deficiencias conceptuales en lo sustancial, con una valoración probatoria, que no obstante fue correcta, fue muy escueta y con escasos aportes propios. Se omitió hacer referencia al antecedente de condena del imputado y no se dieron pautas precisas de mensuración de la pena, todo lo cual me lleva a sostener que el postulante no alcanzó el nivel mínimo exigido asignándole el puntaje de 55 puntos.

**Mateo Bermejo:** Comenzó su exposición haciendo referencia a la figura penal imputada. Relató los hechos sobre la base de la denuncia de la víctima. Desarrolló la prueba de la instrucción y sostuvo que de los testimonios producidos surge acreditado que Flora y Johana serían las captadoras. Se refirió al informe elaborado en el Paraguay que da cuenta que una persona apodada el “Ruso” viajaba a Asunción para captar personas. La situación de vulnerabilidad de las víctimas la tuvo por acreditada por el informe elaborado en Paraguay por Mirta Ramírez. También del testimonio del oficial Benítez Hernández prestado en la instrucción y con el testimonio del otro oficial de apellido Pico, tuvo por acreditado el lugar donde vivían las víctimas. Hizo referencia a que el imputado en su declaración mencionó que las víctimas gozaban de libertad; el postulante en su alegato refuta esta afirmación, diciendo que no se le ha imputado el secuestro de las personas sino otro delito.

En lo sustancial calificó el hecho como acogimiento, entendido éste a su criterio como “servir de alojamiento a alguien” y recibir a las víctimas. Consideró probado el abuso de la situación de vulnerabilidad fundándolo en la existencia de una organización destinada a abusar de las víctimas. En cuanto a la cualidad de la intervención del imputado, afirmó que éste es autor, sea que se tome el criterio del dominio del hecho (Roxin) o del dominio de la organización (Jakobs).

En la determinación de la pena tomó en cuenta la gravedad del hecho y afirmó que no valoraría la personalidad del autor, para no caer en un “perfeccionismo moral”.

Puso énfasis en la disponibilidad de recursos del imputado (empleo de otras personas). Solicitó la pena de 5 años de prisión, el decomiso de los instrumentos del delito y pidió que se investigue

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I : Cátedra C

la responsabilidad penal de las personas individualizadas como Flora y Johana Adorno, del hermano del imputado y de las autoridades policiales, considerando que hubo connivencia policial. Omitió mencionar el antecedente de condena del imputado.

**VALORACIÓN GENERAL:** El lenguaje empleado fue correcto y fluido, si bien se apoyó en todo momento en la lectura de sus apuntes, lo cual no se ajusta de manera estricta a los recaudos procesales de un alegato, que debe ser oral para no desvirtuar la naturaleza del plenario. De todos modos la valoración de la prueba ha sido correcta, los aspectos sustanciales del caso han sido abordados con precisión y utilizó para sus argumentaciones un dictamen del Procurador General de la Nación del año 2011. Y si bien no se explaya en los fundamentos ni tuvo en cuenta el antecedente de condena anterior, dio pautas para la mensuración de la pena. Por todo ello, estimo que cabe asignar al postulante 65 puntos por el examen.

**Miguel Ángel Caviglia:** Comenzó su exposición con una referencia a la reforma de la ley de trata de personas y afirmó que el hecho se rige por la ley antigua. El postulante tuvo acreditado el hecho con la denuncia de la víctima y precisó que fue alojada el 19 de abril del 2009 y comenzó a trabajar como alternadora desde el día 8 de mayo del 2009. Afirmó que con la noticia criminis se inició el allanamiento. Hizo referencia a los testimonios incorporados por lectura que no tuvieron la oposición de las partes, con excepción del testimonio de la denunciante, cuya oposición fue resuelta negativamente por el tribunal. Refirió también los frecuentes viajes al Paraguay del imputado. Mencionó la situación de vulnerabilidad de las víctimas que surgen a su criterio de los testimonios que individualiza con mención de sus fojas, pero sin detalle de los mismos. Hizo referencia a los informes socio-ambientales obrantes en la causa y postuló que los fines de explotación estaban acreditados, sin fundar en qué elementos de prueba se basó para efectuar tal afirmación. Pasó luego a solicitar la condena del imputado encuadrando su conducta en las previsiones del art. 145 bis ap. 3ro. agravado por la pluralidad de víctimas y solicitó la pena de 5 años de prisión accesorias legales y costas. Tomó en cuenta como agravantes el grado de formación, la reiteración de hechos y los antecedentes del imputado. Solicitó se prosiga la investigación con relación a Flora y se mantenga además la prisión preventiva.

**VALORACION GENERAL:** El postulante apoyó su exposición en la lectura de anotaciones, lo que la tornó un tanto cansada y poco fluida, si bien hizo un correcto uso del lenguaje. Teniendo en cuenta que el postulante trató de manera correcta los aspectos sustanciales y procesales que el caso presentaba, sin mayores precisiones conceptuales, ni profundizar en algunos aspectos procesales, debido a un mal manejo del tiempo disponible, estimo que la calificación que corresponde asignarle es la de 60 puntos.

**Carlos Martín Amad:** Comenzó su alegato describiendo el hecho conforme surge de la denuncia. Describió como se inició la causa, si bien refirió de manera incorrecta que la denunciante ejercía la prostitución en Santa Rosa, cuando en realidad lo hacía en otra localidad del interior de la provincia de La Pampa. Describió las pruebas informativas y socio-ambientales y consideró al delito de trata de personas como uno de los más aberrantes; al respecto, el postulante dijo: “el hombre es el lobo del hombre”. Luego sostuvo que el allanamiento fue el “certificado de libertad de las víctimas” para inferir de ahí que el bien jurídico tutelado es la libertad. Hizo referencia al hallazgo de un cuaderno con anotaciones que,

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C



a su criterio, probaban la explotación y el ánimo de lucro. Refirió a los testimonios de las víctimas que, a su modo de ver, confirmaban la versión de la denunciante y explicaban cómo se distribuían las ganancias. Con los testimonios de las personas presentes al momento del allanamiento tuvo por acreditado que el lugar de explotación se trataba de un “cabaret clandestino”.

Describió de manera puntual el “*iter criminis*” del hecho, con referencias precisas a datos de la causa. Afirmó la existencia de una “logística” encargada del tráfico de las mujeres.

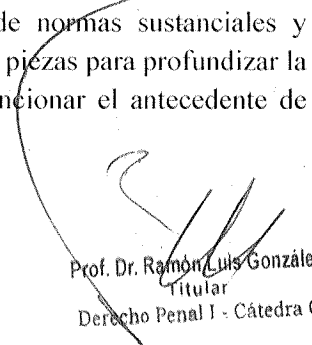
La vulnerabilidad de las víctimas la tuvo por acreditada con los informes socio- ambientales, que dieron cuenta de las condiciones denigrantes en que se encontraban y los antecedentes familiares de violencia y abuso. Puso énfasis además en el aislamiento al que fueron sometidas las víctimas, alejadas de su familia que debían trasladarse a miles de kilómetros de su lugar de residencia y carecían de medios para recuperarlas.

Pasó luego a formular la acusación sosteniendo que debía atribuirse al imputado la figura de acoger o recibir con fin de explotación sexual a las personas. Tuvo por acreditado el dolo y la finalidad o ultraintención. Destacó especialmente que las personas secuestradas no poseían ropas en una época del año donde, por la zona además, ya empezaba a hacer frío, remitiéndose para ello al acta de secuestro. Invocó las Reglas de Brasilia para determinar la situación de vulnerabilidad. Sostuvo que las deudas contraídas por las víctimas las “cosificaban”.

Al fundar la pena, solicitó 6 años de prisión, accesorias legales y costas, teniendo en cuenta el número de víctimas, la magnitud del injusto (sin mencionar cuál) y la cosificación de las víctimas. Omitió hacer referencia al antecedente de condena del imputado. Solicitó además que se investigue al boletero de Flecha Bus que fuera nexa para el traslado de las víctimas desde Rosario a La Pampa y al hijo del imputado. Asimismo solicitó se investigue la connivencia policial con el ilícito, al advertir la relación del imputado con la policía provincial.

VALORACION GENERAL: El postulante mantuvo en todo momento un lenguaje fluido, si bien carente de mayores precisiones técnicas, casi coloquial, dando predominio a los aspectos procesales por sobre los de naturaleza sustancial. De todos modos, trató todas las cuestiones y concluyó solicitando condena, fundando su pedido. Es destacable que haya mencionado la necesidad de investigar la connivencia policial con el ilícito, al advertir la relación del imputado con la policía provincial. Además, destacó su sensibilidad hacia las víctimas, el apasionamiento demostrado en el alegato, y que se advierte cómodo con el rol acusador, todas condiciones con que debe contar un fiscal. Por ello estimo que corresponde asignarle 65 puntos.

Guillermo Quadrini: El postulante expuso la prueba de los hechos mediante la acreditación del delito en sus distintas fases. Calificó el tipo como un delito complejo alternativo y de resultado recortado. Analizó todos los elementos de la figura delictiva y fundó de manera correcta la culpabilidad. En cuanto al fundamento de la pena citó las Reglas de Mallorca referidas a la imparcialidad del tribunal, sin que se advierta la relación que tiene con el fundamento de la pena. Encuadró el hecho como acogimiento o recepción mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y pidió la pena de 6 años de prisión, con citas de normas sustanciales y procesales. Solicitó el decomiso de los bienes y que se testimonien las piezas para profundizar la investigación en relación a otras personas involucradas. Omitió mencionar el antecedente de condena del imputado.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

VALORACION GENERAL: El postulante utilizó un lenguaje fluido, con voz potente y buena oratoria, si bien su retórica hizo gala de un estilo excesivamente solemne, que hizo perder por momentos claridad a su exposición. Su alegato fue leído de manera íntegra, sin atenerse al estilo procesalmente exigido, al tratarse de un alegato oral. A diferencia de otros postulantes, que también acudieron a la lectura, en este caso el método empleado dominó por completo la exposición. Ello me impide valorar si el alegato, que en sí fue correcto, ha sido obra del postulante, razón por la cual considero que no puedo dar por aprobado el examen. Asigno en consecuencia el puntaje de 50 puntos.

Con la exposición de este postulante culminaron los exámenes correspondientes al día 17 de junio de 2013.

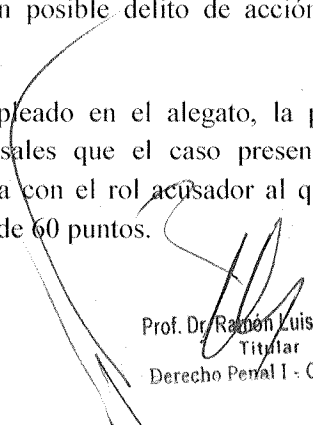
**b) Día 18 de junio. Breve referencia al caso sorteado:** Expediente: “LEDESMA, Adrián F.” sobre transporte de estupefacientes en Morón y San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Hecho: julio de 2006. Un llamado anónimo alerta a las autoridades sobre una transacción de estupefacientes que los lleva a apostarse en una estación de servicio, donde interceptaron un remis en el que iba el procesado, cuyos rasgos fisonómicos habían sido aportados por el denunciante. Se secuestraron 2 “ladrillos” con un peso de casi 2 kilos y óptima pureza.

Vivian Andrea Barbosa: Expuso su alegato con mención de normas supranacionales referidas a la división de las funciones de “acusar” y “juzgar”. Inició el relato de los hechos refiriendo que el 19 de junio del 2006 a las 14:16 hs. se recibió un llamado anónimo que mencionó de manera precisa el lugar del hecho donde se efectuaría la entrega del estupefaciente. Hizo mención al operativo policial y se mostró dubitativa en relación a algunos datos (dirección, nombres, etc.). Sostuvo que hubo desdoblamiento de la causa porque la situación de LED había sido suspendida por incapacidad mental sobreviniente y el juicio prosiguió con relación al otro imputado de apellido Vallejos, que fue condenado. Describió la conducta sobre la base de los testimonios de los preventores, y describió y valoró las otras pruebas producidas.

En lo sustancial se refirió al delito como de peligro abstracto y permanente, calificando el hecho como transporte de estupefacientes. En cuanto al conocimiento, es decir al dolo, se refirió a que el hecho, en relación al imputado, “no podía escapar a su conocimiento”. Pasando a la culpabilidad mencionó que se trataba de una persona vulnerable con antecedentes de consumo de estupefacientes, con siete hijos a cargo y que trabajaba como empleado de un kiosco donde cobraba 800 pesos mensuales.

En función de ello solicitó para el imputado Fabio LED, el mínimo de 4 años de prisión, multa de 225 pesos y costas del juicio. Solicitó también la extracción de copias del acta policial en relación al comportamiento de Vallejos y López ante un posible delito de acción pública. Empleó en su alegato 12 minutos.

VALORACION GENERAL: Pese al escaso tiempo empleado en el alegato, la postulante desarrolló los principales aspectos sustanciales y procesales que el caso presentaba, con lenguaje correcto y fluido, denotando una postura cómoda con el rol acusador al que aspira, razón por la cual considero que debe asignársele el puntaje de 60 puntos.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

**Julio Gonzalo Miranda:** Comenzó su exposición con invocación de normas procesales y de la Ley de Ministerio Público. En la descripción de los hechos hizo mención a los datos del imputado y del automóvil donde transportaba la droga. Se ocupó específicamente del problema de la denuncia anónima y a ese respecto sostuvo que en el caso se encontraban respetadas todas las garantías constitucionales y que se habían resuelto las nulidades planteadas sobre ese punto. Afirmó que el art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público considera la denuncia anónima como un medio innominado del inicio de la instrucción, citando precedentes jurisprudenciales sobre el tema. En relación a la requisita sin orden judicial del art. 230 bis del CPPN, el postulante expresó que —consultada que fuera el instructor—, éste dio indicaciones precisas respecto de que en ese caso podrían proceder sin orden judicial por existir razones o circunstancias previas; hizo referencia al art. 183 primer párrafo del CPPN y que esas circunstancias que motivaron la requisita fueron luego corroboradas por las características físicas de la persona detenida y que fueran referidas en la denuncia. Citó el testimonio de uno de los preventores (Cabral) que no fue hallado para el debate y cuyo testimonio se incorporó por lectura. A ese respecto sostuvo que, si bien no es prueba dirimente —y por tanto podría ser incluida en el debate—, prefirió no hacer uso de dicho testimonio. Valoró especialmente el testimonio de los otros preventores intervinientes, los informes actuariales de la prevención y los informes periciales, y con ello consideró acreditado el hecho, dando precisiones del recorrido del transporte desde el domicilio del imputado hasta la estación de servicio ESSO ubicada en la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires. Invocó la sana crítica racional como método de valoración de la prueba. Postuló la autoría del imputado por considerarlo realizador de la acción típica.

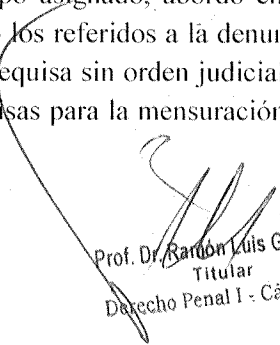
En lo sustancial analizó el tipo penal de transporte de estupefacientes. Se refirió a la cuestión del llamado “dolo de tráfico” e invocando el método teleológico —si bien incorrectamente— manifestó: “no hay que hacer decir a la ley, lo que la ley no dice”, para justificar de este modo que no es correcto exigir este elemento subjetivo para la figura. Así, en realidad, el postulante aplicó el método gramatical al apoyarse en las palabras de la ley.

Se refirió a esta figura como delito de peligro abstracto y consideró consumado el hecho con el mero traslado de la sustancia.

Sostuvo que la conducta es típica, no hay causas de justificación y postula la culpabilidad del autor definiendo que entiende por culpabilidad y haciendo mención al principio de culpabilidad como fundamento para la medición de la pena. Al fundar el pedido de condena destacó la gravedad del hecho citó el fallo “Aguilera” de la Cámara de Casación Penal y mensuró el pedido de pena teniendo en cuenta, como atenuantes, la ausencia de antecedentes y la duración del proceso. Concretó su petitorio solicitando 4 años y 6 meses de prisión, multa de 400 pesos y accesorias legales y costas, con mención de normas procesales y sustanciales pertinentes.

A preguntas del jurado sobre la rigidez de su concepto de transporte, limitado al mero traslado, se mantuvo en esa tesis.

**VALORACION GENERAL:** El postulante exhibió un leguaje correcto y fluido, y mantuvo un orden expositivo correcto. Si bien se excedió un poco en el tiempo asignado, abordó en su alegato aspectos sustanciales y procesales relevantes del caso, como los referidos a la denuncia anónima, la exigencia de “dolo de tráfico”, las condiciones para la requisita sin orden judicial, la incorporación por lectura de testimonios al debate y dio pautas precisas para la mensuración de

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

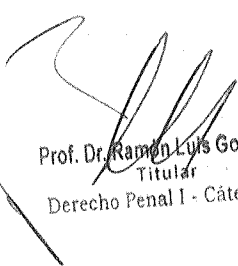
la pena, con invocación de precedentes jurisprudenciales. Por todo ello estimo que cabe asignar al postulante 75 puntos por el examen.

**Federico José Iuspa:** Comenzó su alegato diciendo que mantendría la imputación llevada a cabo por el fiscal de instrucción, anticipando cuál habría de ser su método expositivo. Previo a ello efectuó una aclaración sobre la validez de los actos procesales y en relación a la denuncia anónima sostuvo que la misma no vulnera derechos, es legítima y la jurisprudencia y doctrina la consideran *noticia criminis*, más si va corroborada con otras circunstancias. Consideró que la Ley del Ministerio Público hace mención a “cualquier medio” que pueda brindar el conocimiento necesario para iniciar la investigación. En cuanto al procedimiento de la requisa sin orden judicial refirió que el art. 230 bis del CPPN requiere “causa probable”, la que entendió se había corroborado por el estado de nerviosismo (“mirar a todos lados”) que demostró el imputado al bajar del vehículo y la existencia de un “botinero” con los colores del club Boca Juniors que había dejado al bajarse, el que una vez revisado permitió el hallazgo del estupefaciente. Todo ello surgía del testimonio de uno de los preventores y permitía afirmar que el motivo de la requisa no permaneció *in pectore* sino que fue exteriorizado y explicitado. Invocó en tal sentido las causas “Enciso”, “Bravo”, “Mamani” de la Cámara Nacional de Casación Penal. Sostuvo que aún por vía de supresión hipotética del testimonio de Soto Cabral, que no compareció a debate, el hecho se debía tener por acreditado con otros elementos de prueba. El postulante precisó el hecho con las pruebas producidas en debate demostrando un buen manejo del expediente y una correcta valoración de la prueba. Puso énfasis en destacar que se mantuvo la “cadena de custodia” del estupefaciente, toda vez que el “botinero” secuestrado en la diligencia era el mismo que fuera exhibido en debate.

En lo sustancial calificó el hecho como transporte de estupefaciente, previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23737. Sostuvo que se respetó el principio de congruencia. Analizó el tipo en sus aspectos objetivos y subjetivos; respecto de esto último afirmó la existencia de un dolo eventual y citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Mar del Plata. Postuló como innecesario el “dolo de tráfico”. Afirmó que la tenencia es la figura básica, y que está agravada en este caso por darse la circunstancia del art. 5 inc. c). Sostuvo que la relación entre la figura básica y la agravada en este caso es de género a especie, por tanto concluyó que es un concurso aparente de leyes. Fundamentó la agravante de la ley en el mayor riesgo objetivo. Afirmó que no hay causa de justificación ni causas de inculpabilidad, ni tampoco responsabilidad por el hecho (atribuibilidad), queriendo hacer referencia con ello a la categoría intermedia entre la antijuridicidad y la culpabilidad postulada por un sector de la doctrina (Maurach, Bacigalupo).

En cuanto a la autoría, sostuvo que LED tuvo en todo momento el dominio del hecho. Consideró que se trataba de un delito de mera actividad y que sin embargo admite tentativa.

En cuanto a la solicitud de pena fundó como atenuantes la existencia de hijos a cargo, la situación económica (empleado de un kiosco con un salario de 800 pesos mensuales) y sus antecedentes de salud, puesto que el imputado habría sufrido un accidente a los 17 años con daños aparentemente cerebrales. Estimó como agravantes la cantidad transportada, que la valora como circunstancia relacionada con la “naturaleza de la acción” y pidió concretamente la pena de 4 años y 9 meses de prisión, accesorias legales y costas. Pidió la destrucción de la sustancia secuestrada y efectuó correctas citas legales.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

VALORACION GENERAL: El postulante empleó en todo momento un lenguaje fluido y correcto. La amplitud de cuestiones tratadas, la profundidad de las mismas, las referencias jurisprudenciales, las acertadas precisiones conceptuales y el correcto pedido de pena y su fundamentación justifican el leve exceso por sobre el tiempo asignado (su alegato duró 24,30 minutos), lo cual me lleva a sostener se asigne al postulante 75 puntos por su examen.

Maria Eugenia Fernández Von Raap: Comenzó su exposición diciendo que acusaría a Adrián Fabio LED, a quien identificó en sus datos personales, y sin mención de normas procesales pasó directamente a describir el hecho, que anticipó tenía por acreditado. Sostuvo que el hecho quedaba demostrado con los testigos de actuación y el testimonio de los preventores. Afirmó que estos testimonios “acreditaron la denuncia anónima”. Su relato por momentos es desordenado, poco fluido y entrecortado. Sostuvo que no relataría el itinerario desplegado por el imputado, por la existencia de un consorte de causa que había sido sometido a juicio abreviado, sin que pudiera advertirse qué relación tienen ambas cuestiones. Pasó luego a sostener, sin embargo, que el transporte ocurrió “desde su casa hasta la estación de servicio”.

Al momento de analizar los elementos del tipo, la postulante lo hizo de modo superficial. Afirmó que no es necesario el “dolo de tráfico”. Sostuvo que basta el mero traslado. Postuló la antijuridicidad de la conducta por ausencia de causas de justificación y de allí pasó sin más al análisis de la prueba (constancias actuariales). La postulante hizo una mención superficial de las pruebas y la valoración del material probatorio fue escueta.

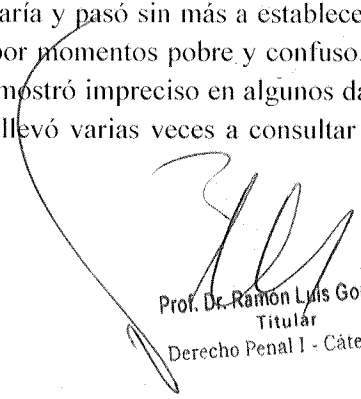
En todo momento su actitud fue dubitativa e insegura, no apropiada al rol de acusador.

Abundó en detalles menores sobre aspectos de la pericia y el narcotest, que tornaron poco atractivo su relato. Confundió la situación del consorte de causa y la del imputado.

Cabe destacar que al momento de solicitar la pena, la postulante demostró un tono y una postura dubitativa y de mayor inseguridad y tomó en cuenta como agravante la cantidad de estupefacientes y como atenuantes que el imputado “no tiene auto propio”, que posee hijos menores de edad y sus escasos ingresos. Concretó su pedido de pena en 4 años de prisión, accesorias legales y costas y omitió pedir el secuestro del estupefaciente incautado. Su alegato duró 13 minutos.

VALORACION GENERAL: La postura adoptada por la postulante en función del rol al que aspira resultó inadecuada. El análisis poco profundo de las cuestiones sustanciales y procesales que el caso planteaba, la confusión sobre la situación del consorte y el imputado, el desorden expositivo y el escaso tiempo empleado en el alegato, me llevan a concluir que la postulante no ha alcanzado el nivel exigido para acceder al cargo y propongo se le asigne 50 puntos por su examen.

Miguel Angel Faria: Comenzó su alegato diciendo que alegaría y pasó sin más a establecer el hecho. El lenguaje empleado fue poco fluido, entrecortado, por momentos pobre y confuso. Se refirió a uno de los sujetos del relato como “el barbudo”. Se mostró impreciso en algunos datos (como los relativos al vehículo, nombres, calles), lo que lo llevó varias veces a consultar sus apuntes.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

El relato fue bastante casuístico, con dificultades para la síntesis y la generalización, que impidieron aprehender con claridad el hecho imputado.

Afirmó que la prevención consultó al secretario (*sic*), y le dijo que podían proceder según el art. 230 bis del CPPN, pasando por alto que la orden debía ser dada por el juez.

Acto seguido pasó a anticipar que luego se referirá a algunos aspectos que “pueden ser nulificados”.

Se detuvo en detalles menores de las actuaciones (direcciones, etc.) sin relevancia para la causa.

Postuló luego la nulidad de la requisita, por entender que no se habían dado las circunstancias para que procediera sin orden judicial. Sostuvo que no se le hizo saber al imputado que no podía autoincriminarse. Afirmó que esa circunstancia violó el art. 17 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 2 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consideró que se trataba de una nulidad absoluta por violación de garantías constitucionales, de conformidad al art. 167 inc. 2 del CPPN.

En relación al coimputado Vallejos, sostuvo que en virtud de la doctrina del *fruto del árbol venenoso*, la nulidad contaminó todo el curso de la investigación y por ello propició, también, la absolución de este coimputado, pasando por alto que ya había a su respecto recaído condena mediante juicio abreviado, según constancias de la causa.

Concluyó alegando que los jueces debían velar por la defensa de la Constitución Nacional y pidió que “se haga saber al personal que intervino en el procedimiento sobre las prácticas llevadas a cabo”.

A preguntas del jurado, observando que Vallejos ya había sido condenado por juicio abreviado, respondió que no había leído la sentencia del juicio abreviado. Vuelto a preguntar esta vez por el jurista invitado sobre si advertida que fuera con posterioridad esta circunstancia, cómo entiende debería haberse procedido, respondió que cabía llevar a cabo una revisión de la condena. A preguntas sobre si fuera el mismo tribunal el que advirtiera esa circunstancia, no dio respuesta.

**VALORACION GENERAL:** Pese a que es loable destacar la actitud del postulante al propiciar la nulidad por violación a garantías constitucionales, lo cual es adecuado al rol que también tiene el fiscal como custodio de la legalidad del procedimiento, de todas maneras el lenguaje empleado, la retórica lenta y por momentos empobrecida, la omisión del tratamiento de otras cuestiones relevantes que el caso planteaba, e incluso la desatención de posibles contraargumentos que pudieran sostener la validez de la actuación prevencional, sumado al escaso tiempo empleado al alegato (10 minutos), de los cuales 8 correspondieron estrictamente al alegato y 2 a respuestas del jurado, junto a la imprecisión del hecho imputado y la omisión de advertir la situación procesal del consorte de causa, me convencen de que el postulante no alcanzó el nivel exigido para acceder al cargo y propongo se le asigne 45 puntos por su examen.

**Adrián José García Lois:** El postulante comenzó su alegato precisando el hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio. Lo tuvo por acreditado con las actas de instrucción —que estimó fueron labradas según lo prevé el CPPN— y con los testimonios del debate brindados por los cuatro agentes policiales de la Policía Bonaerense que ratificaron lo declarado en

Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

instrucción. Trató la cuestión del llamado anónimo como elemento justificante de la requisita. Consideró que previo a la intervención policial, los agentes habían consultado al juzgado y habían recibido la autorización para actuar conforme al art. 230 bis del CPPN. Entendió como una prueba contundente el testimonio del conductor del remise. Sostuvo que habían transcurrido 7 años desde ocurridos los hechos, lo que justificaría variaciones en las circunstancias de detalle de los testimonios. Afirmó que la materialidad del hecho estaba acreditada sin lugar a dudas. Citó la obra de García, los antecedentes “Abasto c/ Novoa” y el fallo “Benítez” de la CSJN. Sostuvo la validez de la incorporación por lectura de la declaración del testigo del acta de secuestro que no compareció a debate, con fundamento en que había sido controlado por la defensa en la etapa de instrucción.

En lo sustancial calificó el hecho como transporte de estupefaciente, previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, considerándolo un delito de peligro abstracto. En cuanto al tipo objetivo afirmó que el transporte se había llevado a cabo “de Moreno a Ituzaingó”. Consideró que la sustancia secuestrada era estupefaciente y para ello se remitió a la normativa que así la tiene por incorporada a la lista de sustancias prohibidas (el anexo aprobado por decreto de 2009).

En cuanto al tipo subjetivo, postuló que el autor obró con dolo, el que lo tuvo por acreditado por la actitud adoptada por el imputado al mirar permanentemente al bolso que dejó en el vehículo luego de salir del mismo. También consideró que el imputado obró con voluntad dolosa. Abordó la cuestión del “dolo de tráfico” y se mostró partidario de la exigencia de este elemento subjetivo, citando el caso “García Fernández” de la Cámara Nacional de Casación Penal. Entendió acreditado este extremo subjetivo, con la comprobación de la existencia de una organización que si bien presentaba características rudimentarias, permitía un cierto grado de coordinación.

En cuanto a la antijuridicidad sostuvo que no había causas de justificación y que en estos delitos “es difícil hallar una causa de justificación”.

En relación a la culpabilidad sostuvo que el imputado no obró bajo error de prohibición y postuló que fue capaz de comprender la criminalidad del acto, que tuvo por acreditada con las circunstancias de que el imputado en todo momento estuvo lúcido y coherente. Alegó que no se advertía incapacidad en el autor al momento de su comportamiento, destacando que la incapacidad sobreviniente no había afectado la comprensión al momento del hecho.

El postulante exhibió un lenguaje fluido, ameno, y demostró un correcto manejo de los conceptos y categorías de la Teoría del Delito.

Al momento de solicitar la pena, postuló que la escala penal oscilaba entre 4 y 15 años de prisión y en cuanto a las pautas o directivas para mensurar la pena, tomó en cuenta las características del hecho, demostrativas de la extensión del daño causado, y consideró como atenuantes, la edad (46 años), que era una persona adulta sin antecedentes de condena anterior, que tenía a cargo una mujer y 7 hijos. También que su situación económica era ajustada y lo ubicaba al límite de la pobreza. Como agravante, la cantidad de droga secuestrada (2 kg.) y el grado de pureza (80%), lo cual a su criterio era demostrativo de la extensión del peligro causado. Concluyó entonces pidiendo 6 años de prisión, accesorias legales, costas y multas de \$ 4000.



Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

A pregunta del jurista invitado sobre su opinión en materia de constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto, respondió afirmando que, a su criterio, el legislador podía anticipar la punición y eso era constitucional.

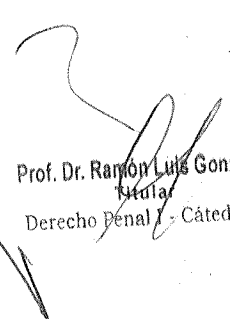
VALORACIÓN GENERAL: El postulante demostró sólidos conocimientos sustanciales y procesales, abordó todas las cuestiones relevantes del caso, fundó adecuadamente el pedido de condena, se mostró seguro y desenvuelto en su rol y realizó aportes propios interesantes. Por ello, y pese a haberse excedido ligeramente en el tiempo disponible (utilizando 24 minutos), postulo se le asigne 80 puntos a su examen.

Teodoro Walter Nürnberg: El postulante comenzó su alegato relatando los hechos en sus precisiones temporo-espaciales. Se ocupó de la requisita realizada y conforme lo estipulado en el art. 230 bis del CPPN la consideró correcta "pero al límite". Sostuvo como dato objetivo para la existencia de "causa probable" el hallazgo de una persona de las características mencionadas en la denuncia y a la que se la vio mirando insistentemente hacia el vehículo en actitud sospechosa. A su criterio esos elementos alcanzaron "mínimamente" para justificar la requisita sin orden judicial. Sostuvo luego que el acta de allanamiento era correcta en cuanto a sus circunstancias, testigos, etc., y por ello reunía los requisitos de validez probatoria. En la valoración de los testimonios analizó separadamente el testimonio de los preventores y el de los testigos de actuación. En relación a los primeros, señaló que eran "contestes", destacando que el testigo Lezcano había recibido un llamado, lo que le daba verosimilitud a su relato; sin embargo omitió tratar la discutida cuestión de la validez de la "denuncia anónima". En relación a los testigos de actuación, sostuvo que éstos relataron cómo se hallaban los objetos y personas, y que sumados a los testimonios de López y del conductor del remise, tenían por cierto cómo había sido el itinerario y las secuencias de los hechos. Con las pericias tuvo por acreditado la calidad de la sustancia secuestrada (cocaína).

Calificó el hecho en las previsiones del art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Conceptualmente definió el transporte como "mero traslado", que es un delito automático o instantáneo.

En cuanto a la culpabilidad, sostuvo que la conducta le es reprochable al autor y en relación a la pena postuló como circunstancias atenuantes, los antecedentes del imputado, su situación de vulnerabilidad, sus hijos a cargo, e invocó los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. No mencionó agravantes y en concreto solicitó la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de \$1000, accesorias legales y costas, con mención de normas penales y procesales. Solicitó asimismo la extracción de testimonios para poder identificar a la persona que figura en las actuaciones como "de barba".

VALORACION GENERAL: El lenguaje empleado fue fluido y correcto; el postulante abordó los principales aspectos que el caso planteaba, aunque pasó por alto la cuestión discutida de la denuncia anónima y la incorporación por lectura de testigos que no comparecieron al debate; además dio pautas precisas y correctas para la mensuración de la pena lo cual me lleva a sostener que corresponde asignarle 70 puntos por su examen.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Derecho Penal / Cátedra C



**Matías Rafael Irusta:** El postulante comenzó su alegato declarando que el hecho se inició por comunicación telefónica “al capitán...”, y donde se le anoticia el hecho, el lugar de la transacción y característica de la persona.

Empleó un lenguaje correcto en lo formal, si bien con alguna dificultades de dicción. Abundó en detalles casuísticos sobre circunstancias del lugar donde se llevó a cabo el allanamiento. Refirió que el imputado en algún momento se “autoincrimina” sin mayor desarrollo. Hizo alusión al requerimiento de elevación a juicio. Se refirió luego a las incidencias del debate y en este aspecto evidenció que se ubicaba como si fuera un sujeto extraño a la causa, que la estuviera relatando, y no como parte que hubiera intervenido en el debate. No analizó ninguna de las cuestiones jurídicas relevantes, no valoró la prueba producida y no fundó el pedido de imposición de pena de 8 años de prisión, sin accesorias legales y sin costas. Su exposición duró 13,15 minutos.

**VALORACION GENERAL:** Al escaso tiempo asignado al alegato, frente a la amplitud de cuestiones que el caso planteaba, la postura del concursante y la falta de profundidad en el análisis de las pocas cuestiones planteadas, me llevan a sostener que el postulante no alcanzó el nivel exigido para el cargo y corresponde asignársele 50 puntos por su examen.

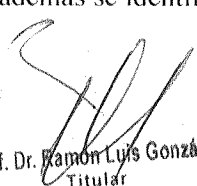
**Fabián Gustavo Cardozo:** Comenzó su alegato con voz potente y relatando el hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio. Exhibió un lenguaje dinámico y fluido durante su alegato. La descripción del hecho y sus secuencias temporales han sido correctos y permitieron reconstruir intelectualmente el hecho. Enumeró las pruebas con las que tuvo por acreditado el hecho. En relación a la requisita sin orden judicial, destacó que la prevención consultó con el secretario y éste con el juez sobre su actuación y ellos le manifestaron que era de aplicación al caso el art. 230 bis del CPPN. A su criterio ese proceder ha sido correcto dado que existía como circunstancia previa una denuncia anónima, que la consideró válida, tomando en consideración la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala IV), sentencia del 24/09/1998. A ello agregó el estado de nerviosismo que presentaba la persona, circunstancia que —conforme la jurisprudencia de la misma sala mencionada anteriormente, en la causa “Chávez”— justifica a su criterio la requisita sin orden judicial.

En lo sustancial calificó el hecho como transporte, el que conceptualmente lo limita al mero traslado de la sustancia de un lugar a otro.

Luego volvió sobre la requisita y citó nuevamente fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Hizo referencia al coimputado Vallejos, pasando por alto que su situación ya estaba resuelta en un juicio abreviado.

Concretó su acusación pidiendo condena tanto para LED como para Vallejos y pidió para ambos 5 años de prisión más accesorias legales y costas, calificando en relación a LED el hecho como transporte de estupefacientes y a Vallejos como tenencia con fines de comercialización. Solicitó además la incineración de la droga y se testimonie la declaración de López y se remita a fiscal en turno por la presunta comisión del delito de falso testimonio. Solicitó además se identifique e investigue a la persona que figura como “la que tenía barba”.

  
Prof. Dr. Ramon Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

VALORACIÓN GENERAL: En la exposición del postulante se advierte un marcado predominio del tratamiento de las cuestiones procesales, por sobre las sustanciales. Cabe destacar que el no advertir la situación procesal del coimputado Vallejos lo llevó a postular una condena en clara violación del principio *non bis in idem*. El tratamiento de las cuestiones sustanciales ha sido escaso y no fundó el pedido de pena. Por todo ello, a criterio del suscripto, el postulante no ha alcanzado el nivel exigido para acceder al cargo y corresponde asignarle 55 puntos por su examen.

Aristides Fernández Bedoya: Comenzó su alegato haciendo referencia a los hechos en sus circunstancias de tiempo y espacio sobre la base del sumario de prevención. El postulante empleó un lenguaje correcto, fluido, con tono de voz bajo y continuo. Se advierte asimismo que el relato de los hechos se llevó a cabo como si el postulante fuera ajeno al proceso. El relato abunda en detalles casuísticos, en algunos casos irrelevantes para la causa, como por ejemplo, los que incriminan al coimputado Vallejos, cuya situación procesal ya fuera resuelta mediante juicio abreviado.

De allí pasó a la calificación legal y consideró encuadrable la conducta en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Trató seguidamente un acápite que denominó “prueba, autoría y responsabilidad” y afirmó que Fabio Ledesma, “cumplió una conducta típica, antijurídica y culpable”. Calificó también el comportamiento del coimputado Vallejos en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, es decir, tenencia con fines de comercialización. Se refirió en un pasaje de su relato a una supuesta imputada.

A continuación detalló las pruebas en que se basó, mencionando la denuncia anónima, abordando el problema de su validez con invocación del pensamiento del Dr. Javier De Luca, en un artículo publicado en La Ley donde, afirmó el postulante, este autor le otorga validez como medio no previsto, pero compatible con la Ley del Ministerio Público. Mencionó además como prueba los testimonios, que a su criterio son coincidentes, el acta de allanamiento, el test orientativo y se refiere a la declaración del coimputado Vallejos, afirmando, de manera impropia que “depuso” cuando esta expresión solo cabe respecto del testigo, mas no en relación al imputado.

Culminó su alegato anunciando que iba a solicitar condena para “todos los imputados” y concretó su pedido de pena en el “daño y perjuicio ocasionado”, solicitando para Marcelo Ledesma 7 años de prisión, teniendo en cuenta además su nivel de vida en condiciones precarias. Para Vallejos solicitó la pena de 8 años de cumplimiento efectivo, teniendo en cuenta la calidad de vida, condenas anteriores y pidió para él la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del CP, pedido que omitió, no obstante que hubiera correspondido también, en relación al único imputado al que le habría cabido legítimamente una condena, esto es, para Marcelo Ledesma. De manera sorpresiva pidió la absolución de Carolina Godoy (cuya situación ya había sido resuelta en la causa).

A preguntas del jurado, observándole la contradicción de que anunció que iba a solicitar condena para todos los imputados, no obstante lo cual pidió la absolución de Carolina Godoy, no supo dar explicaciones satisfactorias. Tampoco ante la observación de que el imputado Vallejos ya había sido condenado anteriormente.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

VALORACION GENERAL: Los graves errores procesales en que incurrió el postulante, y las respuestas dadas a las observaciones del jurado son por sí lo suficientemente elocuentes para considerar que no alcanzó el nivel exigido para el cargo, razón por la cual se le asigna 45 puntos por su examen.

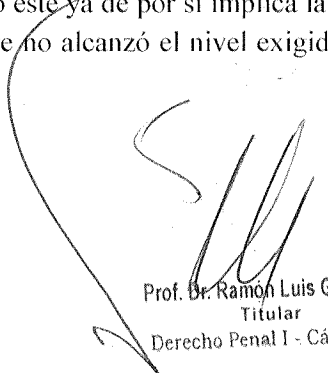
**c) Día 19 de junio. Breve referencia al caso sorteado: CAUSA "GON -LI" s/ tent. de homicidio.** El 10 de junio de 2009, mientras se realizaban varios registros domiciliarios ordenados por un juez federal de la Capital Federal, el procesado efectuó un disparo desde el techo de su vivienda, dirigido hacia el lugar donde se encontraba un funcionario policial, sin llegar a impactarlo. El disparo fue realizado con una escopeta tipo pistola.

María Lía Hermida: Comenzó su exposición con un relato de los hechos en sus circunstancias de tiempo y espacio. Utilizó un lenguaje correcto y fluido. Valoró la prueba de manera correcta. Sostuvo que el arma era apta para el disparo, si bien presentaba un funcionamiento anormal, destacó que se trataba de un arma potente (de cacería), todo ello comprobado a través de peritaje. Tuvo por acreditado que el imputado trató de disparar sobre la persona del policía. Postuló que su intención era terminar con la vida del agente policial y que ello le constaba porque se hallaba uniformado. También tuvo por acreditado que no era legítimo tenedor del arma de guerra, a cuyo fin se remitió, para calificar como arma de guerra, a la normativa vigente.

Concluyó su alegato acusando al imputado como autor de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso ideal con tenencia ilegítima de arma de guerra, con cita de los arts. 80 inc. 8, 42, 180 bis, 40, 41, 42, 12, 29 inc. 3 y 45 del CP. Solicitó la pena de 10 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo. Tomó en cuenta como agravante la condición del arma, la condición de policía de la víctima y que intentó terminar con su vida. A lo que agregó la condición de comerciante del imputado y que podía ganarse su sustento. Propició la aplicación del agravante del 44 inc. ter del CP.

Utilizó en su alegato 11 minutos.

VALORACION GENERAL: La postulante utilizó casi la mitad del tiempo disponible para el alegato. Además realizó una muy breve referencia a las cuestiones que el caso planteaba, algunas de las cuales ni siquiera fueron abordadas, como por ejemplo, la distinción entre tentativa de homicidio y abuso de armas. El pedido de pena tampoco fue fundado correctamente, debido a que incluye como agravantes aspectos que ya están contemplados en la figura legal, incurriendo de este modo en una violación a la prohibición de doble valoración, pauta básica de la teoría de la medición de la pena. A ello cabe agregar la vulneración del principio de *razonabilidad* que implica postular como agravante el uso de arma de fuego, ya que no sólo la figura del art. 80 inc. 8 CP no lo menciona de manera expresa, tampoco se advierte en qué puede aumentar el grado de injusto del homicidio, cuando éste ya de por sí implica la lesión más grave a la vida. Por todo ello considero que la postulante no alcanzó el nivel exigido para acceder al cargo y propongo se le asigne 50 puntos.



Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

**Fernando Gabriel Alcaraz:** Comenzó su alegato exponiendo su método discursivo y dividiéndolo en dos partes: sobre el hecho y sus pruebas, y sobre la individualización de la pena. En esto último, hizo referencia a la cesura del debate.

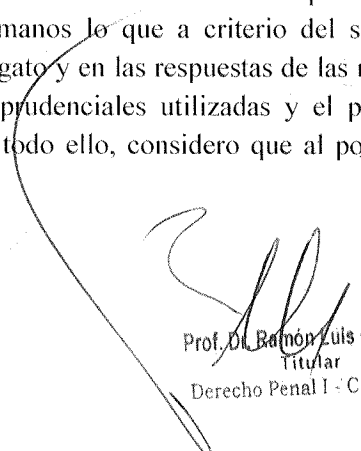
Tomó en cuenta los testimonios brindados en debate por los oficiales que intervinieron en el procedimiento y con ello tuvo por acreditado que el imputado se hallaba subido a una terraza cuando aquéllos oyeron un disparo de arma de fuego. Dichos oficiales también pudieron advertir que el imputado estaba manipulando el arma (maniobrando y moviéndola). Al respecto, valoró a los testimonios como contestes. Ahora bien, señaló diferencias en punto al momento de la detonación del arma. Refirió que los testigos de actuación, como por ejemplo Acuña, dedujeron que habían disparado sobre el inspector, deducción que surgía de las circunstancias que el imputado apuntaba el arma en dirección a Serrese. Otros, continuó, declararon que apuntaba al grupo policial. De ello concluye el postulante que no estaba probado el hecho descrito por el requerimiento de elevación a juicio. Refirió a que la pericia había detectado la existencia de un cartucho de escopeta percutado. De ahí, infirió, estaba probado que el arma había sido disparada.

Señaló que la defensa no incorporó al debate alguna otra alternativa defensiva.

Problematizó la cuestión referida a la observancia en el caso del principio de congruencia y afirmó, con cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Fermín Ramírez”, que dicho principio fue observado en la especie. Postuló también la imputación de tenencia ilegal de arma de guerra sobre la base de la pericia que demostró que el arma era apta para el disparo. Definió al disparo como “jalar el gatillo”. Consideró al delito como de “peligro abstracto”. Afirmó que no estaba probada la tentativa de homicidio ni disparo contra una persona.

Analizó la antijuridicidad y la culpabilidad para graduar la pena. Señaló que teniendo en cuenta la magnitud del injusto y la extensión del daño, por una parte, y la situación personal del imputado (cuatro hijos a cargo, situación laboral indigna, escasos recursos), la culpabilidad y el injusto se debían mantener en el mínimo. Invocando la teoría del espacio de juego para determinar la pena y ponderando la situación carcelaria de nuestro país, solicitó la pena de 6 meses de prisión. No pidió el decomiso del arma de fuego.

**VALORACION GENERAL:** El postulante exhibió buena oratoria y un uso correcto y fluido del lenguaje, y abordó las principales cuestiones que el caso presentaba y demostró un buen manejo del material probatorio. No obstante incurrió en algunas imprecisiones conceptuales, como afirmar que el disparo se configuró al “jalar el gatillo” y no tomó en cuenta al mensurar la pena el mínimo legal de la tenencia de arma de guerra, que tuvo por acreditada, lo que lo llevó a postular el pedido de prisión de 6 meses. Tampoco precisó claramente qué figura sí tuvo por acreditada (se refirió en todo momento a la que no estuvo acreditada), aunque se infiere por el monto de pena solicitada, que es la figura de “agresión con toda arma” de la última parte del art. 104 CP. Demostró sensibilidad hacia los derechos humanos lo que a criterio del suscripto merece ser destacado; como también seguridad en su alegato y en las respuestas de las réplicas. Resulta loable también la gran cantidad de citas jurisprudenciales utilizadas y el profundo análisis dogmático de las figuras legales en juego. Por todo ello, considero que al postulante debe asignársele 65 puntos por su examen.



Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

**Enrique Jorge Bosch:** Comenzó su alegato haciendo referencias al hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio, anticipando que iba a disentir con la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio. Afirmó que el testigo Serrese introdujo variantes en sus dos declaraciones: dijo en sede prevencional que luego del disparo lo vio apuntando y que éste manipulaba el arma; pero en sede judicial agregó que le estaba apuntando. Al respecto, el postulante sostuvo que debía tenerse en cuenta la primera declaración por su cercanía temporal con el hecho.

Expresó luego el postulante que, a su criterio, no hubo dolo de homicidio. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en referencia a la regla *in dubio pro reo*. A su modo de ver, se configuró el delito de abuso de arma (art. 105, C.P.) agravado por la circunstancia del art. 80 inc. 8 CP. Entendió que la figura concurría idealmente con el delito de tenencia de arma de guerra del art. 189 bis, 2do. párrafo CP, aspecto sobre el que se explayó con fundamentos.

El relato fue un tanto desordenado, pasando de las referencias fácticas a la calificación jurídica, para regresar luego a la acreditación de los hechos.

Postuló la inexistencia de causas de justificación.

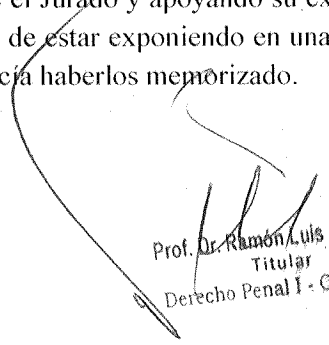
Afirmó que el imputado había actuado culpablemente, porque pudo comprender la criminalidad del acto y gozó de un ámbito de autodeterminación.

Al momento de determinar la pena, citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación penal, referida a que debe resguardarse el mínimo legal a menos que exceda la proporcionalidad. Consideró como atenuantes las condiciones personales del imputado (su condición de extranjero, humilde) y como agravante el medio utilizado, un arma de alto poder de fuego. Además señaló que se puso en riesgo la vida de Serrese. Consideró inaplicable al caso la agravante por el uso de arma de fuego y concretó en 4 años de prisión el pedido de condena. Empleó en su alegato 14 minutos.

A preguntas del jurado referidas a cómo tuvo por acreditado que se disparó *contra una persona* tal como requiere el tipo penal, afirmó que lo tuvo con el acta de allanamiento y por el lugar donde se encontraba la víctima. A una repregunta del jurado relativa a si no consideró factible invocar el principio *in dubio pro reo*, afirmó que sí lo tuvo en cuenta, pero entendió que ese planteo debería hacerlo en todo caso la defensa.

**VALORACION GENERAL:** Si bien por el tiempo que empleó en el alegato algunas cuestiones no fueron profundizadas (como la distinción entre homicidio en grado de tentativa y abuso de arma) y adoleció de cierto desorden expositivo, las conclusiones fueron precisas, el pedido de pena ha sido fundado, el lenguaje fluido y correcto, la oratoria amena, las citas jurisprudenciales atinadas. Demostró buen manejo de las cuestiones jurídicas que presentaba el caso, tanto sustanciales como procesales, lo que me lleva a concluir que el postulante alcanzó el nivel exigido para acceder al cargo y propongo se le asignen 65 puntos por su examen.

**Adriana Marcela Verónica Herbociani:** Relató el hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio. Durante todo el alegato se mantuvo de pie ante el Jurado y apoyando su exposición en la lectura del texto elaborado a tal fin. Dio la impresión de estar exponiendo en una clase y por momentos hizo esfuerzos por recordar párrafos que parecía haberlos memorizado.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

Postuló la calificación de abuso de arma, sobre la base de tener por acreditado un disparo al aire y otro, así lo afirmó, a la “humanidad” de la víctima. Se refirió al hallazgo de una vaina percutada. Se apoyó en el testimonio de los oficiales quienes “escucharon que hubo disparos” y vieron que el imputado manipulaba el arma. También consideró acreditada la tenencia, porque el imputado no estaba registrado como usuario de armas. Pasando a la autoría, sostuvo que el delito es de peligro concreto y que requiere la “realidad de su vulnerabilidad” (sic) lo que traduce como posibilidad de lesión y riesgo. Postuló que el autor no tuvo intención de causar lesiones graves ni homicidio. Afirmó, en relación al abuso de arma, que fue una conducta “imprudente” hacia la víctima, pasando por alto que se trata de un delito doloso, no culposo.

Para medir la pena, tomó en cuenta “la situación del barrio” (sic), “la familia” (sic), exhibiendo una retórica verbosísima, sin pausas, confusa y desordenada, que no permite seguir el hilo del pensamiento.

Concluyó su alegato diciendo que “acusaba” y pidió la pena de 4 años de prisión. A preguntas del jurado relativas a de dónde extrajo la conclusión que un disparo fue dirigido “al aire”, afirmó que supuso que el imputado lo hizo para amedrentar a los funcionarios policiales.

VALORACION GENERAL: La postulante no adoptó la postura propia de un fiscal de juicio que debe alegar para generar convicción ante el Tribunal. Conspiró contra ello la posición adoptada (de a pie), la lectura del texto, pese a lo cual de todos modos la exposición fue desordenada, poco clara y no profundizó en los aspectos relevantes del caso, como es la diferencia dogmática —por cierto nada fácil— entre el abuso de arma y la tentativa de homicidio. El hecho propiamente dicho no estuvo claro ni siquiera al final de su relato, lo que surge de la pregunta efectuada por el jurado. Los aspectos que tomó en cuenta para mensurar la pena tampoco fueron adecuados ni se refieren, siquiera someramente, a las pautas que brinda el art. 41 del C.P. y a las que la doctrina fue enriqueciendo por vía interpretativa. Por todo ello estimo que la postulante no está en condiciones de acceder al cargo al que aspira, debiendo asignársele 40 puntos por su examen.

Gustavo Daniel Curtale: Comenzó su alegato exponiendo cuál sería su método expositivo que constaría de una introducción, un desarrollo y un pedido de pena.

En la introducción hizo menciones metodológicas con cita de Ricardo Álvarez, Carlos Nino y Vigo. Invocó el principio de razonabilidad y ponderación de bienes y descartó la existencia de un allanamiento ilegal con cita del precedente “Gordon” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En relación al hecho, el postulante comenzó leyendo el requerimiento de elevación a juicio y concluyó afirmando “hasta allí los hechos”. Luego dijo que iba a sostener la requisitoria de elevación a juicio, anticipando que el hecho tiene previsto una pena grave, prisión perpetua (esta afirmación es incorrecta, dado que en la peor hipótesis para el imputado, se trataría de una tentativa de homicidio agravado que como tal tiene una pena divisible). Cuestionó la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio sobre la base de la declaración de los oficiales que intervinieron en el allanamiento. Señaló contradicciones entre los testimonios de Serrese —quien afirmó que el disparo fue dirigido a él— y los testigos Pacella y otros, que afirmaron que hubo disparos al grupo. Pasó luego a afirmar, criticando esos testimonios y a modo de pregunta retórica: “¿Cómo sostener una tentativa de homicidio si no hubo herida?”. Finalmente consideró que tuvo por acreditado que al menos hubo un disparo, sobre la base de la declaración del perito, en relación a los cartuchos de la escopeta que “uno está percutado, otro

Prof. Dr. Ramón Luis González  
Actuar  
Derecho Penal I - Cátedra C

no”. Afirmó el poder vulnerante del arma y que no había datos que permitieran concluir que los oficiales hubieran ingresado al domicilio del imputado.

Luego pasó a ocuparse de la calificación legal y en relación a ello afirmó que hubo abuso de arma, que no hubo disparo a la persona, ni se produjo herida. Postuló que la calificación no debía ser solo racional sino también razonable. Afirmó que el disparo ocurrió y fue dirigido a un grupo de personas. Estimó consumado el delito con el disparo, es decir “al salir el proyectil”. Postuló también la calificación de tenencia de arma de guerra apta para el disparo.

Afirmó la culpabilidad del autor y consideró que la tenencia de arma concurría idealmente con el abuso de arma, que el concurso era ideal pues al arma la tenía con anterioridad y la continuó teniendo después del disparo.

En relación a la pena, citando a Patricia Ziffer, invocó como atenuante la situación socio-económica del imputado (encargado de un kiosco), y como agravantes el calibre del arma, el tipo de munición que provoca una rosa de dispersión, es decir una perdigonada. Apoyándose en las pericias, sostuvo que no hay causas de inculpabilidad y concretó el pedido de pena en 4 años y 10 días de prisión, sosteniendo que debería darse por compurgada con el tiempo cumplido en prisión. Solicitó además la destrucción del arma secuestrada.

A preguntas del jurado, sobre si a su criterio puede haber tentativa de homicidio cuando “no haya herida”, respondió que si bien la tentativa no requiere herida, debe haber otros indicios que lleven a sostener inequívocamente que el autor tuvo intención homicida. A otra pregunta del jurado sobre el monto de la pena propuesta que coincide exactamente con el tiempo cumplido en prisión preventiva por el imputado, es decir si en caso de haber excedido ese plazo postularía idéntico pedido de condena, se mostró un tanto dubitativo, pero dijo que no.

VALORACION GENERAL: El postulante empleó en todo momento un lenguaje correcto, fluido y con buena retórica. Se apoyó bastante en la lectura, y si bien comenzó su alegato siguiendo un orden expositivo, al final del mismo comenzó a desordenarse. Por ejemplo, después de haber concluido el análisis dogmático, comenzó a fundamentar la pena a imponer, y cuando estaba analizando atenuantes y agravantes, volvió a analizar la antijuridicidad de la conducta realizada por el imputado. Analizó correctamente los hechos, se apoyó en la prueba testimonial y pericial obrante en la causa, efectuando inferencias acertadas que lo llevaron a descartar, por vía probatoria la intención homicida. De todos modos la postulación referida a que el disparo se dirigió al grupo de personas no parece encuadrar de manera exacta con la figura del art. 104 del CP, que requiere una dirección precisa (“a una persona”). El análisis de una relación concursal entre las figuras del abuso de arma y la tenencia fue correcto y el pedido de pena estuvo fundado. Respondió adecuadamente a las preguntas del jurado, si bien se mostró un tanto dudoso en relación a la evidente convalidación que surge del pedido de pena que coincide con el tiempo de encierro que impuso preventivamente el Estado. Esto me lleva a concluir que corresponde asignar al postulante 70 puntos por su examen.

Juan Arturo Soria: Refirió el hecho de manera sucinta en sus circunstancias de tiempo y espacio. Sostuvo que la tenencia del arma es ilegal. El relato de los hechos es pobre. Consideró que el riesgo para la persona sólo pudo ser neutralizado absteniéndose de disparar. Postuló que el imputado sabía que ponía en riesgo de muerte a la persona y que esta circunstancia le fue indiferente. Ante la falta de prueba de dolo directo entendió que el hecho debe ser calificado

como de dolo eventual, apoyando esta conclusión en que el imputado utilizó un medio idóneo por el cual se pudo representar la muerte. Aludió a la existencia de dos cartuchos, uno de los cuales estaba percutado. Calificó el hecho como tentativa de homicidio agravada “por ser un miembro de la policía federal”. Concluyó su alegato afirmando que el imputado es autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado previsto en el art. 80 inc. 8 del CP, en grado de tentativa en concurso ideal con tenencia de arma de guerra. Solicitó la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas, con mención de los arts. 41 y 26 del CP (este último citado impropiaemente, dado que se refiere a la condena condicional). Tomó en cuenta que se trata de un delincuente primario y que empleó un arma de fuego, lo que a su criterio agrava el ilícito.

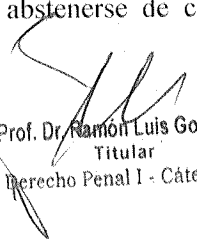
A pregunta del jurado relativa a si considera aplicable el agravante del art. 41 bis del CP, respondió que no por no hallarse vigente a la fecha de los hechos (esta afirmación es incorrecta toda vez que el hecho ocurrió el 10 de junio del 2009 y la agravante rige desde el 22 de septiembre del 2000).

Empleó en su alegato 13,30 minutos incluidos en ellos la pregunta del jurado y su respuesta.

VALORACION GENERAL: El postulante utilizó un lenguaje correcto, si bien pausado, entrecortado, empleando una oratoria poco dinámica. El pobre relato de los hechos, la escasa valoración de la prueba, el insuficiente tratamiento de las cuestiones jurídicas tanto procesales como sustanciales y la respuesta dada al jurado, que es indicativa de la falta de actualización de las modificaciones legislativas o en su caso la desatención de las constancias de la causa, me lleva a concluir que el postulante no está en condiciones de acceder al cargo que aspira y corresponde asignarle en consecuencia 50 puntos por su examen.

Pablo Gabriel Salinas: Comenzó su alegato haciendo referencia a los elementos probados de la instrucción. Estimó acreditado con las declaraciones de los oficiales intervinientes en el allanamiento y los testigos de actuación, que el imputado fue observado haciendo movimientos en el techo de la vivienda porque el arma estaría trabada. Sostuvo también que estaba acreditado que el imputado no estaba autorizado al empleo del arma. Pasó luego a determinar la calificación legal, para lo cual consideró que, sin afectar el principio de congruencia, aquélla debería “ajustarse”. Planteó una disyuntiva entre la tentativa de homicidio y abuso de arma, pronunciándose en favor de esta última calificación, que consideró concurrente de modo ideal con el delito de tenencia de arma de guerra. Aludió a los testimonios que refieren todos de manera coincidente en que hubo disparos. Citó la opinión de Rusconi y de Zaffaroni, Alagia y Slokar, que sigue la tesis carrariana de las tentativas con dolo de ímpetu, que quedan fuera de la figura de la tentativa del art. 42 del CP. Con cita de Donna admitió la existencia de tentativa con dolo eventual y para ello sostuvo, se debe tener en cuenta las circunstancias de lugar, la distancia del disparo y el arma empleada. Sostuvo que el dolo de ímpetu es aquél que proviene de la cólera y el arrebato. Pasó luego a calificar el hecho como abuso de arma (art. 105 CP) en concurso ideal con tenencia de arma (art. 189 bis CP).

Con cita de Daniel Rafecas sobre la función del Ministerio Público en la determinación de la pena y un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, invocó como agravante el arma utilizada, y como atenuante la situación personal del imputado, lo que llevó a concluir un pedido de 3 años de ejecución condicional, y sujeto a reglas tales como abstenerse de consumir

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C



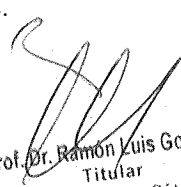
estupefacientes y bebidas alcohólicas y realizar un tratamiento sobre adicción. Solicitó el decomiso del arma y los cartuchos, y concluyó su alegato con cita de Muñoz Conde.

VALORACION GENERAL: El lenguaje empleado fue fluido, correcto, coherente y con una retórica enérgica y firme. Realizó un buen análisis del hecho, aunque fue muy breve como también lo fue en la valoración de la prueba, y trató de manera amplia las cuestiones jurídicas planteadas, con atinadas citas doctrinarias y jurisprudenciales, no obstante se advirtió un leve exceso en las primeras. La postura adoptada ante el jurado es la esperable para un aspirante al cargo, demostrando solvencia jurídica, concluyendo con acierto el pedido de pena en base a la calificación postulada, pese a su fundamentación mínima. Por todo ello propongo se asigne al postulante 75 puntos por su examen.

José Jacobo Mas: Comenzó su alegato afirmando que el Ministerio Público tenía por acreditado que se efectuó un disparo con una escopeta que es un arma de guerra y que el disparo fue desde el techo al piso y que el oficial estaba de espaldas a la pared. Anticipó que el fiscal no es un acusador a ultranza. La imputación por tentativa de homicidio del requerimiento de elevación a juicio, a su criterio, excedía el hecho probado en la causa. Invocó a Hassemer en relación a la prueba del dolo y sostuvo “tengo para mí como seguro que no se puede tener como acreditado los aspectos cognoscitivos y cognitivos del dolo”. Afirmó que “no quedó prueba de la existencia del tiro”. Concluyó que en la pared debieron haber quedado rastros del disparo, pero no los había. Invocó el principio *in dubio pro reo* y el principio *pro homine*. Tuvo por acreditado que hubo un disparo contra una persona, mas afirmó que no hubo dolo directo. Sostuvo, a su criterio, que no se puede afirmar el dolo de la tentativa. En consecuencia acusó por el delito de abuso de arma. Afirmó que entre la portación y la tenencia hay una relación de implicación y con cita de Nelson Pessoa postuló la existencia de un concurso aparente o concurso de tipos como lo llama el autor citado. En base a la inexistencia de abuso de armas sin portación de la misma, y a su vez a que la portación implica la tenencia, postuló la absolución por el delito de tenencia de arma de guerra.

Pasó luego a solicitar la pena, anticipando que no tomaría como criterio la peligrosidad por no adherir a un derecho penal de autor y en función de ello afirmó que se trataba del primer delito por el que iba a ser condenado el imputado, razón por la cual pidió el mínimo legal en suspenso, con invocación del art. 26 del CP, accesorias legales y costas. No precisó monto de pena. Empleó en su alegato 12 minutos.

VALORACION GENERAL: El postulante empleó un lenguaje fluido con buena oratoria. La valoración de los hechos fue muy superficial y ocupó la casi totalidad del escaso tiempo asignado a su alegato (12 minutos) a la subsunción jurídica. No obstante ello, no dio razones, o al menos no problematizó la existencia de tentativas con dolo eventual, cuestión discutida en la doctrina y que en el caso planteaba la necesidad de delimitar la tentativa de homicidio con el abuso de arma. Cabe observar también que propició la absolución por el delito de tenencia de arma pese a que consideró que ésta se hallaba subsumida en la figura del abuso de arma, razón por la cual si a su criterio se trataba de un solo hecho, la solicitud de absolución resulta contradictoria, pues un solo hecho no puede provocar un doble pronunciamiento: absolución y condena al mismo tiempo. Por todo ello considero que el postulante no está en condiciones de acceder al cargo al que aspira debiendo otorgársele por el examen 50 puntos.

  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

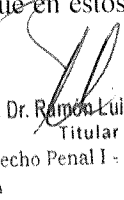
**Rubén Oscar Tuvi:** Comenzó su alegato sosteniendo que tenía por acreditado el hecho, la participación y que no existían causas de justificación ni de inculpabilidad. El relato de los hechos fue entrecortado, con pausas y desordenado. Se refirió a la pericia, en cuanto a que en ella se informa que la cápsula secuestrada coincide con el arma utilizada por el imputado. Afirmó que es un medio idóneo para causar un perjuicio al bien jurídico protegido. Sostuvo luego que disientía con la calificación legal dado que, a su criterio, “no se pudo probar el dolo de homicidio”. Entendió que la calificación legal que cabía dar al hecho es la de abuso de arma agravado (art. 105 del CP) en concurso ideal con el de tenencia de arma (art. 189 bis del CP). Pasó luego a solicitar la pena de 5 años de prisión más inhabilitación por el doble tiempo de la condena y accesorias legales. Afirmó que no iba a solicitar costas porque ha actuado un defensor oficial. Empleó en su alegato 10 minutos.

**VALORACION GENERAL:** El postulante llevó a cabo un análisis superficial de los hechos y de la prueba, con un lenguaje técnico pobre y sin discutir las cuestiones jurídicas implicadas en el caso, tales como la delimitación entre la tentativa de homicidio y el abuso de arma. La oratoria empleada no es la adecuada para el cargo al que aspira y el escaso tiempo empleado al tratamiento de las cuestiones sustanciales y procesales que el caso implicaba, me llevan a sostener que el aspirante no está en condiciones de acceder al cargo al que postula, debiendo otorgarse 45 puntos por su examen.

**María Gabriela Barrionuevo:** Describió los hechos en sus circunstancias de tiempo y espacio. Sostuvo que con los testimonios está acreditado que hubo disparos contra Serrese pero, aclaró, “no está acreditado que hayan sido contra el cuerpo de Serrese”. Señaló que todos los testigos son coincidentes en considerar que hubo disparos y se determinó que el arma era apta para el disparo. Pasó luego a postular la calificación legal y consideró acreditado el delito de abuso de arma agravado (art. 105 CP) en concurso ideal con el delito de tenencia de arma. Solicitó 2 años de prisión como pena sin indicar las pautas que tomó en cuenta para postular dicho monto. Empleó en su alegato 7 minutos. A preguntas del jurado relativas a qué quiso decir cuando afirmó que disparó contra Serrese pero no contra su cuerpo respondió que quiso afirmar que se trataba del caso de la agresión con arma del art. 104, 3er párrafo del CP.

**VALORACION GENERAL:** El escaso tiempo empleado en el alegato, no obstante la complejidad de cuestiones implicadas en el caso, sumado al tratamiento superficial de los hechos, la casi nula valoración de la prueba y la falta de fundamento del pedido de pena me convencen de que la postulante no está en condiciones de acceder al cargo al que aspira razón por la cual propongo se le asigne 30 puntos por su examen.

**Pablo Alfredo Candela:** Comenzó diciendo que tenía por acreditado que el imputado disparó contra la víctima con clara intención de producir la muerte. Relató el hecho en sus circunstancias de tiempo y espacio. Apoyó su alegato, en todo momento, en la lectura de un texto. Se refirió al sumario de prevención para tener por acreditado el hecho, y como síntesis concluyó que estaba probada, tanto la tenencia del arma como el disparo. Analizó separadamente cada hecho imputado y sus elementos probatorios. Sostuvo que el imputado portaba un arma de guerra, que se hallaba agazapado en el techo de una vivienda y que disparó contra la persona de Serrese. Afirmó que un segundo disparo no había salido por defecto del arma. Pasó luego a la calificación legal y con cita de Sancinetti sostuvo que en estos casos hay

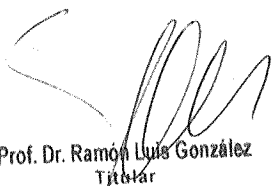
  
Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C

dolo de homicidio. Citó también el Código Comentado de D'Alessio para referirse a la portación de arma de guerra. Invocó los arts. 42, 54, 80 inc. 8 y 189 bis del CP.

Al momento de solicitar la pena se pronunció partidario de las teorías de la unión y con citas de Roxin y de Patricia Ziffer invocó como atenuantes, la situación personal del imputado y la falta de antecedentes afirmando que, a su criterio, no existían agravantes. Solicitó el mínimo legal y que se investigue la adulteración de la numeración del arma.

A preguntas del jurado sobre por qué menciona el segundo intento de disparo por el que no fue acusado, respondió que lo hizo como dato para tener por acreditado la voluntad de disparar.

VALORACION GENERAL: El postulante empleó un lenguaje correcto, fluido sin pausa y con buena oratoria. No obstante, la lectura del alegato es una modalidad no compatible con la exigencia procesal de oralidad. El tratamiento de la discutida cuestión de la tentativa de homicidio fue soslayada en sus aspectos sustanciales dado que el postulante afirmó de manera apodíctica que se disparó contra la persona del oficial Serrese y que lo fue con voluntad homicida cuando, precisamente, ése era el aspecto más discutido desde el punto de vista probatorio. De todas maneras, dada la superposición aparente de las figuras penales de tentativa de homicidio con la de disparo contra una persona (abuso de arma) el postulante debió realizar un mayor esfuerzo argumental para deslindar esas figuras. La solicitud de pena ha sido fundada, si bien no requirió el secuestro del arma. Las citas doctrinarias han sido acertadas y en general el postulante demostró conocimientos jurídicos sobre el tema. Por todo ello considero que el postulante, con las observaciones formuladas, está en condiciones de acceder al cargo al que aspira y propongo se le asigne 60 puntos por su examen.



Prof. Dr. Ramón Luis González  
Titular  
Derecho Penal I - Cátedra C